

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 - 01141 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO
	DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO TOTAL DE REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1141

El señor JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO, en nombre propio actuando por intermedio de apoderada judicial presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Mediante auto del 8 de octubre del dos mil catorce (2014) (Fls. 445 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento unos requisitos formales.

Se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no subsanó completamente los requisitos exigidos, faltando la conciliación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

2- El artículo 170 del CPACA, establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*". (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar.

4- Es de anotar que en este evento, la conciliación es un requisito de procedibilidad, de conformidad con las normas del CPACA, en especial del artículo 161. Aunque en este caso se podría decir que estamos frente a una discusión de índole laboral, aquí no se trata de una pensión, ni derechos ciertos e indiscutibles, por lo tanto se exige la conciliación de manera previa al ejercicio de la acción, no con cualquier entidad, sino con la Procuraduría General de la Nación. Aún más no se puede hablar que este requisito se suplió con la audiencia, porque al declararse la falta de jurisdicción, así sea como excepción previa, genera la nulidad de todo lo actuado en el proceso, según las normas del CPC, que está vigente para la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 16 de diciembre de 2014
Secretaría Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

l.q.